

procesal, acordó la continuación del procedimiento, dejando al margen a los actores en este proceso de amparo.

Pero incluso, partiendo por vía de hipótesis de que constando a través de las correspondientes letras de cambio, los domicilios de los compradores —librados en el negocio jurídico cambiario— hay que advertir que no tienen por qué coincidir necesariamente aquéllos con el domicilio real y además, por otra parte, debemos señalar, que llevar a cabo, en estas circunstancias, el emplazamiento de personas que figuraban como compradores hubiera producido un retraso desmesurado en la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

6. Resta por analizar la ulterior actuación de la Sala que, una vez dictada la sentencia, inadmite la personación de los demandantes de amparo.

Con toda obvia la actuación inicial del órgano judicial fue correcta constitucionalmente cuando procedió a emplazar a la Administración autora del acto y a la entidad titular de la licencia de obras y otro tanto debe decirse, como ya se acaba de anticipar, respecto de su actuación cuando tiene un relativo conocimiento de los codemandados, es decir, de aquellas personas que habían adquirido pisos en el inmueble y que ningún interés se manifestó respecto a su intervención en el proceso contencioso-administrativo del que por una relación con la constructora no era demasiado aventurado presumir que conocían.

Ahora bien, cuando los ahora recurrentes tienen conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, presentaron un escrito a la Sala personándose en el proceso, solicitud que fue denegada por providencia de 31 de mayo de 1994 frente a la cual interpusieron recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 29 de junio del mismo año que confirmó la inadmisión de la personación en autos de los ahora recurrentes. Y en ese momento sí se produjo una situación de indefensión para los ahora demandantes en amparo, pues teniendo un interés legítimo, como antes quedó dicho, no se les dio la oportunidad de defenderse, posición procesal de parte que, entre otras cosas, podía suponer, en su caso, la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de casación, así como, el hacer valer los derechos de que se considerasen asistidos, respecto de la eventual demolición de las viviendas de las que eran titulares en la fase de ejecución provisional o definitiva.

F. C. D.

Sentencia de 24 de noviembre de 1997.—SUSPENSION DE PAGOS.—La providencia del Juzgado denegando la solicitud de convocatoria de la junta de acreedores vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Sala 2.^a—Ponente: Sr. García-Mon.

Hechos.—a) En el marco del procedimiento de suspensión de pagos número 338/84, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 1, de los de Igualada, se aprobó, mediante Auto de 7 de junio de 1985, el correspondiente convenio, en virtud del cual fue constituida una Comisión de Acreedores para la venta y administración de los bienes del declarado suspenso.

b) El recurrente en amparo, en su condición de acreedor y ante la constatación, muchos años después de constituida la «Comisión», de supuestas

irregularidades en la gestión, solicitó del Juzgado la convocatoria de una Junta de acreedores, lo que formalizó mediante escrito presentado el 1 de octubre de 1994.

c) La anterior solicitud fue desestimada mediante providencia de 26 de octubre de 1994 (notificada al recurrente el día siguiente), desestimación que se fundamentó en el hecho de «hallarse dicho procedimiento archivado y sin ulterior trámite».

d) Frente a esta providencia se interpuso recurso de reposición, el cual fue presentado ante el Juzgado el día 31 de octubre de 1994 (el día 30 era inhábil por ser domingo), e inadmitido a trámite mediante nueva providencia de esa misma fecha, en la que, por toda fundamentación, se afirma que: «...no ha lugar a proveer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 de la LEC».

2. La parte recurrente en amparo considera que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

En lo que se refiere a la providencia de 26 de octubre de 1994, la indefensión alegada deriva de la imposibilidad de acceder a la vía procesalmente prevista para cualquier tipo de incidencia en el devenir de la aplicación del convenio aprobado en el expediente de suspensión de pagos, obligando al acreedor a acudir a un proceso declarativo mucho más largo y costoso. A juicio del demandante, el procedimiento de suspensión de pagos no finaliza tras la aprobación del convenio, sino que ha de prolongarse hasta el total cumplimiento de lo pactado, o hasta su incumplimiento por parte del suspendido, razón por la cual la citada providencia, al entender que el expediente ya se encuentra archivado y sin trámite, resulta totalmente desajustada a Derecho. Aduce, por último, que su derecho a la tutela judicial efectiva únicamente quedaría satisfecho si el Juez de Primera Instancia reabriera el procedimiento y convocara de nuevo a la Junta de acreedores, en los términos solicitados en su día por el recurrente.

Con respecto a la providencia de 31 de octubre de 1994, sostiene que la indefensión se origina por carecer aquélla de toda motivación acerca de cuál o cuáles de los requisitos contemplados en el artículo 377 LEC es el que ha determinado efectivamente la inadmisión del recurso de reposición, si bien es claro que hay que descartar la extemporaneidad por haberse interpuesto la impugnación dentro del plazo legalmente previsto, razón por la cual la inadmisión tan sólo pudo obedecer a la ausencia de cita de precepto alguno de la LEC, causa ésta de inadmisión que, habida cuenta de que la infracción material denunciada lo era de la Ley de Suspensión de Pagos y no de la propia LEC, se revela, de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que se cita, arbitraria e injustificada y, por ende, lesiva del artículo 24 CE.

Fallo.—El Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo, su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en su derecho para lo cual se anula la providencia de 31 de octubre de 1994, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de

dictarse dicha providencia, para que por el Juzgado de Primera Instancia, número 1, de Igualada, se dicte una nueva resolución que, respetuosa con los derechos fundamentales, se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en amparo contra la providencia de 26 de octubre de 1994.

Fundamentos jurídicos.—1. Se interpone el presente recurso de amparo contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia, número 1, de los de Igualada, de fechas 26 y 31 de octubre de 1994, por las que, en la primera, se deniega la solicitud del recurrente relativa a la convocatoria de una nueva Junta de acreedores en el expediente de suspensión de pagos número 338/84, motivando dicha negativa en el hecho de que el procedimiento ya se encontraba archivado; y en la segunda, se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra aquella decisión, «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 LEC».

A ambas resoluciones les reprocha el demandante haber lesionado el artículo 24.1 CE, la providencia de 26 de octubre de 1994, por no ajustarse a Derecho, ya que, a su entender, el expediente de suspensión de pagos no puede ser archivado hasta la total ejecución de lo pactado por los acreedores con el suspenso, y la de 31 de octubre siguiente por haber efectuado sobre el artículo 377 LEC una interpretación formalista, expresamente desechada por este Tribunal en diversos pronunciamientos.

El Ministerio Fiscal estima procedente el recurso de amparo y la nulidad de ambas providencias para que por el Juzgado se dicte resolución que, conforme al artículo 24.1 CE, dé respuesta motivada a lo interesado por el recurrente en su escrito de 10 de octubre de 1994.

2. De las dos cuestiones suscitadas en la demanda de amparo, hemos de comenzar analizando la propuesta en segundo término, relativa a la supuesta lesión del artículo 24.1 CE como consecuencia de la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la negativa judicial a la petición de convocatoria de una nueva Junta de acreedores, pues una eventual estimación de esta última queja nos obligaría a retrotraer las actuaciones al momento en que dicho medio de impugnación resultó indebidamente inadmitido. Esta retroacción del procedimiento haría que el Juzgado, al resolver motivadamente el recurso de reposición, se pronunciara sobre la procedencia o no de la convocatoria interesada por el recurrente en amparo, en cuya cuestión, por ser de legalidad ordinaria, no puede entrar este Tribunal, salvo que la decisión que sobre la misma se adopte vulnere algún derecho fundamental.

3. Pues bien, con respecto al contenido de la providencia de 31 de octubre de 1994, y habiendo quedado acreditado en las actuaciones obrantes ante la Sala que el recurso de reposición inadmitido por dicha resolución fue interpuesto en plazo, es evidente que la inadmisión, basada en la lacónica cita del artículo 377 LEC, tan sólo pudo obedecer al supuesto incumplimiento por parte del recurrente del requisito consistente en mencionar «la disposición de esta Ley (de la LEC) que haya sido infringida», exigencia ésta que, por versar estrictamente el recurso de reposición sobre la aplicación e interpretación de determinados preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos, se revelaba en el caso, tal y como ha quedado evidenciado en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, como un requisito contrario al artículo 24.1 CE por ser de imposible cumplimiento, dado lo pretendido y razonado en el recurso de reposición.

Así lo ha declarado en repetidas ocasiones este Tribunal, cuya doctrina podemos resumir en lo declarado en la STC 213/1993, que dice: «...la necesidad de interpretar el último inciso del artículo 377 de la LEC (“...y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida”), de conformidad con el sentido o finalidad del proceso, de forma que, como cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, en este último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal que no ha sido infringido o cuestionado, esto es, que la “disposición de esta Ley” a la que se refiere el artículo 377, es la “Ley de Enjuiciamiento Civil”, y sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal, porque afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas».

La aplicación de dicha doctrina al presente caso ha de determinar, por las razones señaladas, la estimación de la demanda de amparo y, con ella, la retroacción de las actuaciones al momento de la resolución del recurso de reposición inadmitido mediante la providencia de 31 de octubre de 1994, que ahora queda anulada.

F. C. D.